



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL.**

Riohacha (La Guajira), doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 44-650-31-89-002-2023-00022-01. Ejecutivo. JOSÉ DANIEL ECHEVERRY LACOUTURE contra JAIRO ALBERTO SUÁREZ OROZCO.

Conforme la constancia que precede y en estudio preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, la Sala Unitaria procede pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de apelación incoado por la parte demandante contra el auto del 12 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de San Juan del Cesar, La Guajira.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de San Juan del Cesar, La Guajira, resolvió: “(...) PRIMERO: *ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda formulada por el señor JOSE DANIEL ECHEVERRY LACOUTURE contra el señor JAIRO ALBERTO SUAREZ OROZCO, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada (...)*”, condenando en costas a la parte demandante.

Luego, mediante auto del doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el juzgado A-quo, resolvió adicionar al numeral 2º del proveído en descripción, lo siguiente: “*SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, y en favor de la parte demandada, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. Se fijan como agencias en derecho la suma de CUATROMILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$4.300.000) M/L, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado*”, decisión contra la cual los apoderados de las partes (demandante y demandada) presentaron recurso de reposición en subsidio de apelación.

De esta forma, mediante auto del 07 de noviembre de 2023, el juzgado de primer grado resolvió reponer la decisión objeto del recurso horizontal, quedando el auto del 12 de octubre de la siguiente forma:

“*SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, y en favor de la parte demandada, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, artículo 5, numeral 1. Se fijan como agencias en derecho la suma de DOCEMILLONES*

*NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$12.930.000) M/L, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado”*

También, concedió la alzada en el efecto devolutivo.

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que en virtud de lo normado en el art. 320 del CGP “*El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión*”; no obstante, siendo regido por el principio de taxatividad, el legislador dispuso que solo ciertas actuaciones pueden ser objeto del mentado recurso.

De esta forma, el artículo 321 del C.G.P. señala que “*(...) son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”.*

Entonces, aplicando lo anterior al caso de la referencia, surge inexorable que el auto proferido por el juzgado A-quo el 12 de octubre de 2023, mediante el cual se condenó en Costas Procesales a la parte demandante **no es susceptible** de este medio de impugnación, por lo que conforme con el artículo 325 del C.G.P. se declarará inadmisibile y se remitirá al juzgado de origen para lo de su competencia.

Al respecto, debe precisarse al funcionario de primer grado que al momento de conceder el recurso de apelación, en igual forma es necesario que realice una adecuada motivación, pues la validez de su resolución estará sujeta al respeto de los parámetros en la interpretación y

aplicación de la Ley y las restantes fuentes del derecho, respecto el caso particular. Esto, por cuanto resolvió conceder la alzada, si un fundamento que lo llevará a adoptar dicha decisión.

**.- Frente al impulso procesal.**

Para concluir se le recuerda a la apoderada de la parte demandada que bajo los términos del artículo 121 del Código General del Proceso, el término para fallar la segunda instancia es de seis (6) meses, prorrogables por otros seis (6) meses más.

En el caso de la referencia, aun cuando se impetró el recurso vertical contra un auto, ello no es óbice para efectuar el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, máxime cuando a través de memorial de impulso fechado 18 de marzo de 2024, la apoderada de la parte demandada recurrente, ya había advertido que esta providencia no era admisible del recurso remitido a la Colegiatura.

Ahora, en el entendido que esta Magistratura solo cuenta con el servicio de un empleado judicial (Auxiliar Judicial) y la suscrita Magistrada; que se deben atender, no solo asuntos civiles, sino laborales, constitucionales, entre otros; que los negocios jurídicos repartidos al conocimiento de la Sala Unitaria se atienden conforme el orden de radicación, el cual puede variar en tanto la prelación del asunto así lo imponga, y que las apelaciones de auto conforme el tenor del artículo 325 del C.G.P se resuelven de plano, es factible que dichas solicitudes de impulso no puedan ser resueltas de forma inmediata.

Por lo expuesto, la Suscrita Magistrada como integrante de la Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Riohacha,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación incoado por la parte demandante contra el auto del 12 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de San Juan del Cesar, La Guajira.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo y competencia.

**NOTIFÍQUESE.**

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
**Magistrada**

Rad. 44-650-31-89-002-2023-00022-01  
MP. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

**Firmado Por:**  
**Paulina Leonor Cabello Campo**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe4e19dc5d6f5eef5695e13acf2345178e5b9fec304e2cdc46916dd669c81785**

Documento generado en 12/04/2024 12:07:57 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**